Expediente: **1575/11**
Carátula: **MENDOZA MARCELO LEONARDO C/ MONTENEGRO YOLANDA MAGDALENA S/COBRO DE PESOS S/ X - INSTANCIA UNICA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **25/08/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23235645009 - MONTENEGRO, YOLANDA MAGDALENA-DEMANDADO
20274934132 - MENDOZA, MARCELO LEONARDO-ACTOR
90000000000 - UNION PERSONAL DE SEGURIDAD DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.P.S, R.A.)-TERCERO INTERESADO
20274934132 - ACHA SANGUINES, RODRIGO-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 1575/11

H106006347931

Cámara de Apelación del Trabajo Sala 2

JUICIO: "MENDOZA MARCELO LEONARDO c/ MONTENEGRO YOLANDA MAGDALENA S/COBRO DE PESOS s/ X - INSTANCIA UNICA" EXPTE N° 1575/11

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve, el recurso de apelación interpuesto por el letrado Achá Sanjines Rodrigo, por derecho propio, en contra de la sentencia interlocutoria N° 808 de fecha 18.05.2026, dictada por Juzgado del Trabajo de la III° Nominación, del que

RESULTA:

Que, en fecha 18.05.2026, el Juzgado del Trabajo de la III° Nominación dictó sentencia interlocutoria N.° 808 que resolvió regular honorarios al letrado Rodrigo Achá Sanjines por el trámite de ejecución de astreintes en la suma de $41.986,38.

En fecha 19.05.2026 interpuso recurso de apelación y expresó agravios el letrado Achá Sanjines Rodrigo por derecho propio en contra de esta sentencia, el que fue concedido en fecha 20.05.2026.

Elevada la causa a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo y radicada por ante esta Sala II, se constituyó el tribunal que entenderá en la causa y lo que fue notificado a las partes.

Se llamaron los autos a despacho para resolver por proveído de fecha 28.07.2026, el que firme pone los autos en estado de ser resueltos, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE ADRIÁN MARCELO DIAZ CRITELLI:

El recurso de apelación deducido cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los arts. 29 y 30 Ley 5.480 -de honorarios profesionales de Abogados y Procuradores-, por lo que corresponde su tratamiento.

La **sentencia apelada** N.° 808 de fecha 18.05.2026 resolvió "**1- REGULAR HONORARIOS** al letrado **RODRIGO ACHÁ SANJINÉS**, por el trámite de ejecución de astreintes en la suma de **$41.986,38**. Conforme lo considerado. **2- NOTIFCAR** conforme art. 17 inc. 6 del CPL. **3- COMUNICAR** a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores." (el destacado del texto es de origen).

El letrado Achá Sanjines Rodrigo, por derecho propio, dedujo recurso de apelación en contra de esta decisión y en su **primer agravio** expresó que: "...me agravia la Sentencia que hoy en pongo en crisis, pues para llegar a la regulación de Honorarios , dice.." existiendo numerosas regulaciones de honorarios con anterioridad -conforme sentencias del 30/05/2017, 03/04/2023, 18/06/2024, 30/08/2024, 15/11/2024 y 08/05/2025- donde ya se garantizó el piso mínimo".

Luego, expresó que "el AGRAVIO que hoy denuncio con la regulación practicada es mayúsculo, porque en cada una de las oportunidades que se reguló Honorarios al SUSCRIPTO, se violentó y cercenó la letra de la Ley, la que en forma terminante en su artículo 38 párrafo final establece: ()."

Agregó que "No existe en el sub júdice ninguna regulación donde se haya respetado el piso minimo, como sin fundamentar menciona el Señor Juez en su Sentencia hoy en crisis".

Por otro lado, el recurrente en su **segundo agravio** afirmó que "**Como lo analizamos precedentemente dicha regulación además de cercenar el artículo 38 in fine de la Ley 5480, es violatoria de la doctrina legal emergente del TRIBUNAL SUPERIOR DE LA PROVINCIA, (** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - () NAGLE S.R.L. Vs. CHAILE CLAUDIO ROBERTO S/ ESPECIALES (RESIDUAL) Nro. Expte: 1199/17-D2-I1 Nro. Sent: 916 Fecha Sentencia 24/07/2025) ; que ante un caso similar en forma contundente dijo: ()." (el destacado del texto es de origen).

Agregó que "Me agravia que el Señor Juez A-Quo haya prescindido de la doctrina legal del Tribunal Cimero sin fundamentar porque se aparta, creando con la Sentencia que pongo en crisis inseguridad jurídica en el FUERO.-".

Por último, transcribió algunos "fundamentos emergentes de la doctrina de la CORTE en el fallo que he dado cita precedentemente".

La **sentencia apelada** a los fines regulatorios consideró que "El monto del proceso (art. 38 primera parte) lo constituye el monto del embargo ejecutorio del 21/04/2026 () que actualizado asciende a **$547.232,32**" (el destacado del texto es de origen).

También, dijo que "Conforme a lo prescripto en los artículos 68 inc. 1, 15 y concordantes de la Ley 5480, estimo la base de regulación conforme al art. 38 primera parte en el 15% del monto resuelto, equivalente a la suma de $82.084,84. Aplico el 33% a la referida base regulatoria actualizada, resultando la suma de $27.087,99. Asimismo, corresponde agregar el 55% (art 14 Ley 5480), equivalente a la suma de $14.898,39, sumando un total de $41.986,38".

Agregó que "...atento a que el monto no alcanza la consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados de Tucumán, actualmente en la suma de $675.000, sin perjuicio de ello, y existiendo numerosas regulaciones de honorarios con anterioridad -conforme sentencias del 30/05/2017, 03/04/2023, 18/06/2024, 30/08/2024, 15/11/2024 y 08/05/2025- donde ya se garantizó el piso mínimo y/o se merituo el monto de honorarios regulados de conformidad a las pautas prescriptas en el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación, y la ley 24432 (art. 13) al letrado peticionante, por ello, estimo pertinente regular honorarios por el trámite de ejecución de astreintes en la suma de $41.986,38.".

Pues bien, tengo en cuenta que el Juez a quo tomó como base regulatoria el monto del embargo ejecutorio de astreintes que era de $543.000 y lo actualizó desde la fecha del decreto fundado que ordena trabar embargo y hasta el 30.04.2026 -fecha de la presente regulación en crisis-, luego le aplicó la Tasa Activa BNA arribando a la suma total de $547.232,32.

Sobre dicha base aplicó el 15% previsto por el art. 38 Ley 5.480, el 33% establecido por el art. 68 inc. 1 y le agregó el 55% del art. 14 -conforme Ley 5.480-, obteniendo la suma total de $41.986,38.

Luego advirtió que dicho importe resultaba inferior al valor de una consulta escrita mínima vigente al momento de la regulación pero consideró que por existir numerosas regulaciones de honorarios con anterioridad en los que ya se había garantizado el piso mínimo, con fundamento en el artículo 13 de la Ley N.° 24.432 fijó los honorarios del profesional en la suma de $41.986,38.

En primer lugar, tengo en cuenta que el artículo 38 in fine de la Ley N.° 5480 en su último párrafo establece expresamente que: “En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”.

Sobre la interpretación y alcance de dicha disposición se pronunció ya la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, y recientemente lo hizo en los autos “Fuad Asfoura e Hijos S.A.C.I.F.I.A. vs. Bali Hai S.R.L. s/ Cobro Ejecutivo” (Expte. N.° 3800/20, sentencia N.° 697 del 02/06/2026) en donde el Máximo Tribunal Provincial recordó el criterio sentado en “Saavedra Carlos Antonio s/ Concurso preventivo. Incidente de apelación de sentencia del 16/5/2016 promovido por la Sindicatura” (sentencia N.° 463 del 26/05/2021) en cuanto sostuvo que el párrafo final del actual artículo 38 de la Ley N.° 5480 prescribe que en ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación.

Asimismo, señaló que la utilización de la expresión “en ningún caso” evidencia el carácter imperativo del mínimo arancelario y que éste resulta aplicable también cuando corresponda regular por un incidente o por cualquier otra actuación que no alcance dicho piso legal.

Tal interpretación fue reiterada en el precedente “Stekelberg Gerardo L. vs. Wal-Mart Argentina S.R.L. e IUDU Compañía Financiera S.A. s/ Daños y Perjuicios” (sentencia N.° 1586 del 13/12/2023) en el que la Corte reafirmó que el artículo 38 in fine establece un piso regulatorio que no puede ser soslayado sin una fundamentación suficiente.

Asimismo, en “Nagle S.R.L. vs. Chaile Claudio Roberto s/ Especiales (Residual). Incidente de ejecución de astreintes al Concejo Deliberante” (sentencia N.° 916 del 24/07/2025), la Corte estableció como doctrina legal que no resultaba ajustada a derecho la sentencia que, con fundamentación insuficiente y aparente, se apartaba de lo previsto por el artículo 38 de la Ley Arancelaria local fijando los honorarios profesionales por debajo del mínimo legal.

Asimismo, en el fallo “Fuad Asfoura” ya citado, afirmó nuestra Corte local que el artículo 13 de la Ley N.° 24.432 no derogó el régimen arancelario local sino que autoriza al magistrado, excepcionalmente, a apartarse de sus mínimos cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada, o el valor de los bienes considerados, indiquen razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución resultante.

Sin embargo, también enfatizó que el ejercicio de dicha facultad exige una fundamentación de carácter explícita y circunstanciada acerca de las razones concretas que justificarían el apartamiento del mínimo legal ya que la excepcionalidad prevista por el artículo 13 de la Ley N.° 24.432 no autoriza a prescindir del mínimo arancelario mediante una consideración genérica acerca de la proporcionalidad de la regulación, sino que impone al órgano jurisdiccional el deber de explicar, a partir de las particulares circunstancias de la causa, por qué su aplicación produciría aquella evidente e injustificada desproporción contemplada por la norma.

En función de ello, en el precedente citado la Corte estableció como doctrina legal: “Es arbitraria y, por ende, nula, la sentencia que, sin fundamentos suficientes se aparta del criterio interpretativo adoptado por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán”.

Asimismo, recordó que los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán conociendo por vía de casación constituyen doctrina judicial obligatoria y vinculante para los tribunales inferiores cuando la identidad del caso a resolver encuadra en el precedente, destacando la función uniformadora del remedio extraordinario local como garantía de la seguridad jurídica y de la igualdad ante la ley.

Pues bien, atento lo exigido en los precedentes antes citados no se advierte en la sentencia recurrida la existencia de fundamentos explícitos y circunstanciados suficientes que permitan tener por configurada aquella situación excepcional de evidente e injustificada desproporción que autorizaría a apartarse del mínimo arancelario.

Por el contrario, de las propias constancias valoradas en la sentencia recurrida surge que la intervención profesional comprendió diversas actuaciones dirigidas a obtener la efectiva percepción de los créditos del letrado.

En efecto, el letrado Rodrigo Acha Sanjines en representación del Sr. Marcelo Leonardo Mendoza por escrito del 21/04/2026 solicitó aprobación de planilla de astreintes y embargo ejecutorio sobre los fondos que posea LA UNION PERSONAL DE SEGURIDAD DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (UPSRA) en el Banco Ciudad de Buenos Aires hasta cubrir el importe de $543.000.

Luego, mediante presentaciones de fecha 27.04.2026 el letrado solicitó se libre la respectiva orden de pago a favor del actor, se regulen sus honorarios por la sentencia de fecha 21.04.2026 y presentó nueva planilla de astreintes.

Así también, realizó las actuaciones desarrolladas que permitieron finalmente la percepción de sus créditos mediante órdenes de pago.

En ese contexto, atento las pautas fijadas por nuestra Corte local en los fallos antes citados, la mera circunstancia de que la aplicación de los porcentajes arancelarios arroje un resultado sensiblemente inferior al valor de una consulta escrita no resulta suficiente, por sí sola, para justificar la perforación del mínimo establecido por el artículo 38 in fine de la Ley N.° 5480.

Tampoco surgen explicitadas las circunstancias particulares vinculadas con la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea profesional que permitan concluir que la aplicación del piso arancelario ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución correspondiente.

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos establecidos por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en “Fuad Asfoura”, “Stekelberg” y “Nagle”, siendo que el resultado obtenido mediante las operaciones efectuadas conforme lo dispuesto por la Ley 5.480 asciende a la suma total de $41.986,38, importe inferior al mínimo legal establecido por el art. 38 Ley 5.480, corresponde elevar dicho monto y fijar los honorarios del letrado Achá Sanjines Rodrigo en el valor de una consulta escrita mínima establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán -vigente al momento de la regulación-, es decir, en la suma de $675.000 (pesos seiscientos setenta y cinco mil).

Por lo tanto, corresponde admitir el recurso de apelación interpuesto por el letrado Achá Sanjines Rodrigo, por derecho propio, en contra de la sentencia interlocutoria N.° 808 de fecha 18.05.2026 dictada por el Juzgado del Trabajo de la III° Nominación en el sentido antes expuesto y cuya sustitutiva quedará redactada en el punto I. de la parte resolutiva de la presente sentencia, por lo considerado. Así lo declaro.

COSTAS: Se exime de costas atento su falta de sustanciación (art. 61 -inc. 1- del CPCC supletorio). Es mi voto.

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

Por compartir los fundamentos vertidos por el Sr. Vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

En mérito a lo expuesto, esta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala 2,

RESUELVE:

I. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el letrado Achá Sanjines Rodrigo, por derecho propio, en contra de la sentencia interlocutoria N.° 808 de fecha 18.05.2026 dictada por el Juzgado del Trabajo de la III° Nominación, la que en sustitutiva quedará redactada del siguiente modo: “**1- REGULAR HONORARIOS** al letrado **RODRIGO ACHÁ SANJINÉS**, por el trámite de ejecución de astreintes en la suma de **$675.000** (pesos seiscientos setenta y cinco mil), conforme lo considerado. **2- NOTIFICAR** conforme art. 17 inc. 6 del CPL. **3- COMUNICAR** a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores.”, por lo considerado.

II. COSTAS: como se consideran;

III. OPORTUNAMENTE, radíquese en la Excma. Corte Suprema de Justicia, sirviendo la presente de atenta nota de estilo.

HÁGASE SABER

ADRIÁN MARCELO DIAZ CRITELLI MARCELA BEATRIZ TEJEDA

ANTE MI: FUNCIONARIO DE LEY.

SF

Actuación firmada en fecha 24/08/2026

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.